Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc184226989)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc184226990)

[a) Solicitud de información. 1](#_Toc184226991)

[b) Turno de la solicitud de información. 2](#_Toc184226992)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado. 2](#_Toc184226993)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc184226994)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 3](#_Toc184226995)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 4](#_Toc184226996)

[c) Admisión del Recurso de Revisión. 4](#_Toc184226997)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado. 4](#_Toc184226998)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 5](#_Toc184226999)

[f) Cierre de instrucción. 5](#_Toc184227000)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc184227001)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc184227002)

[a) Competencia del Instituto. 6](#_Toc184227003)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 6](#_Toc184227004)

[c) Plazo para interponer el recurso. 6](#_Toc184227005)

[d) Causal de procedencia. 7](#_Toc184227006)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 7](#_Toc184227007)

[SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento. 8](#_Toc184227008)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado. 8](#_Toc184227009)

[b) Controversia a resolver. 10](#_Toc184227010)

[c) Estudio de la controversia. 12](#_Toc184227011)

[d) Conclusión. 16](#_Toc184227012)

[RESUELVE 18](#_Toc184227013)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07152/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **una persona de manera anónima** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de las Mujeres,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información.

El **catorce de octubre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00177/SEMUJS/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“plantilla completa de personal que opera en cada uno de los refugios para mujeres sus hijas e hijos en situacion de violencia de la secretaria de las mujeres, especificando cuentos y que profesionales se encuentran en cada guardia” (sic).

**Modalidad de entrega**: através del **SAIMEX**.

### b) Turno de la solicitud de información.

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a la servidora pública habilitada que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado.

El **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*“Metepec, México a 25 de Octubre de 2024*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00177/SEMUJS/IP/2024*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*CIUDADANA/O Con relación a su solicitud de información con número de folio 00177/SEMUJS/IP/2024, me permito dar respuesta a través de un oficio y un , con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Quedo a sus órdenes.*

*ATENTAMENTE*

*LCDA. ERIKA NÚÑEZ GUTIÉRREZ”*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico que se describe a continuación:

* ***“00177-UNIDAD DE TRANSPARENCIA.pdf***”: documento constante de 1 foja útil, de cuyo contenido se advierte el oficio número SM/UT/0762/2024, suscrito por la Titulasr de la Unidad de Transparencia, por medio del cual indica la Coordinación Administrativa de la Secretaría de las Mujeres señaló mediante oficio que, se identificaron a las personas servidoras públicas que laboran en los refugios, por lo que se envía el nombre, lugar, área administrativa y su perfil académico, vigente al 14 de octubre de 2024.
* ***“ANEXO 1 PLANTILLA REFUGIOS.xlsx”:*** documento en formato pdf que contiene el listado denominado *“PLANTILLA DEL PERSONAL DE REFUGIOS PARA LAS MUJERES, SUS HIJAS E HIJOS EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA, ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA CON CORTE AL 14 DE OCTUBRE DEL 2024”,* en el cual se detalla la información descrita en el párrafo anterior.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **doce de noviembre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **07152/INFOEM/IP/RR/2024** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“me incorformo a la respuesta presentada ya que no se aboca a dar respuesta ni mucho menos a transparentar la informacion solicitada” (Sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

“Se solicito 1.-plantilla completa de personal que opera en cada uno de los refugios para mujeres sus hijas e hijos en situacion de violencia de la secretaria de las mujeres, 2.- especificando cuentos y que profesionales se encuentran en cada guardia solo se proporciono plantilla generalizada mas no la informacion especifica solicitada” (Sic).

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **doce de noviembre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión.

El **quince de noviembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

El **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** remitió conforme a su derecho los archivos digitales que a continuación se describen:

***“***[***INFORME JUSTIFICADO REC REV SOL 00177 SEMUJERES.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2287844.page)***”:*** documento constante de 13 fojas útiles, que contiene el oficio número SM/UT/0808/2024, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual remite su informe justificado, en el que precisa que conforme al numeral 6, de las funciones de la Subdirección de Espacios y Mecanismos de Refugio, establecidos en el Manual General de Organización de la Secretaría de las Mujeres, no se ha implementado para la cobertura y atención de las mujeres, sus hijas e hijos en situación de violencia, guardias, roles de turno o similares conforme al requerimiento del solicitante.

El documento descrito anteriormente fue puesto a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veinticinco de noviembre del año en curso**.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **tres de diciembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **doce de noviembre de dos mil veinticuatro** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **veintiocho de octubre al diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive, un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. La plantilla del personal de refugios para las mujeres, sus hijas e hijos en situación de violencia de la Secretaria de las Mujeres, especificando cuántos y qué profesionales se encuentran en cada guardia.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Coordinación Administrativa de la Secretaría de las Mujeres, quien proporcionó en un documento en formato xls un listado con el nombre, lugar, área administrativa y perfil académico, del personal referido por el solicitante, vigente al 14 de octubre de 2024.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó sobre la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, precisando que, solo se proporcionó la plantilla generalizada mas no la información específica solicitada, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la respuesta emitida **EL SUJETO OBLIGADO** colma con las pretensiones del particular.

Ante tal situación, resulta oportuno mencionar que se advierte que el particular solo se inconforma sobre la omisión por parte del **SUJETO OBLIGADO** de pronunciarse respecto a las guardias del personal que labora en los refugios; motivo por lo cual, el resto de los requerimientos, se declaran como actos consentidos por el propio solicitante, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

No pasa desapercibido señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO,** mediante informe justificado, precisó que conforme al numeral 6, de las funciones de la Subdirección de Espacios y Mecanismos de Refugio, establecidos en el Manual General de Organización de la Secretaría de las Mujeres, no se ha implementado para la cobertura y atención de las mujeres, sus hijas e hijos en situación de violencia, guardias, roles de turno o similares conforme al requerimiento del solicitante.

Por su parte, el solicitante no realizó manifestación alguna en la etapa oportuna.

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario comenzar con el estudio señalando que para dar atención al requerimiento de **LA PARTE RECURRENTE** se pronunció el servidor público habilitado que se estima pertinente dada la propia y especial naturaleza de lo solicitado y de conformidad con lo previsto en las funciones enlistadas en el numeral 22700004000000S del Manual General de Organización de la Secretaría de las Mujeres, fragmento normativo que se transcriben a continuación para una mayor referencia:

“**22700004000000S COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA**

**OBJETIVO:** Planear, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con el manejo y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros de los programas estatales y federales, así como con la prestación de los servicios generales y de tecnologías de la información y comunicación requeridos por las unidades administrativas de la Secretaría de las Mujeres y de sus órganos desconcentrados, para el óptimo desarrollo de sus funciones y atribuciones institucionales, conforme a las normas y disposiciones legales vigentes en la materia.

**FUNCIONES:**

**(…)**

2. Administrar los recursos humanos, materiales, financieros, técnicos, logísticos y de servicios, para el adecuado funcionamiento de las

unidades administrativas de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados, con base en la normatividad aplicable.”

Así las cosas, tenemos que el **SUJETO OBLIGADO** a través del servidor público habilitado competente dio atención al requerimiento planteado por el solicitante, remitiendo un listado en el que se detalla el nombre, lugar, área administrativa y perfil académico, del personal de refugios para las mujeres, sus hijas e hijos en situación de violencia, adscritos a la Dirección General de Prevención y Atención a la Violencia con corte al 14 de octubre del 2024.

Ahora bien, al analizar las razones o motivos de inconformidad, se interpreta que el solicitante pretende acceder a un documento en el que se adviertan las guardias del personal referido en la solicitud.

Ante tal situación, tenemos que mediante informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** se pronunció respecto al tema precisado por el solicitante al momento de inconformarse de la respuesta obtenida; manifestando que, conforme al numeral 6[[1]](#footnote-1), de las funciones de la Subdirección de Espacios y Mecanismos de Refugio, establecidos en el Manual General de Organización de la Secretaría de las Mujeres, no se ha implementado para la cobertura y atención de las mujeres, sus hijas e hijos en situación de violencia, guardias, roles de turno o similares conforme al requerimiento del solicitante.

Por lo anterior, es de señalarse que nos encontramos ante un supuesto de hechos negativos. Sirva de apoyo por analogía la tesis con número de registro 267287 de la sexta época, de la Segunda Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, página 101, que a la literalidad menciona lo siguiente:

“**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.**

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”

Robustece lo hasta aquí expuesto, lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que la letra establecen lo siguiente:

**Artículo 12.** Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.” (Sic)

Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por los Sujetos Obligados.

Como consecuencia de lo relatado anteriormente, se advierte que, se actualizó en el presente asunto la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra apuntan lo siguiente:

**Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(…)

**III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Sirve de sustento a lo anterior lo siguientes criterios:

* Tesis aislada I.7o.C.54 K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, Enero de 2009, página 2837, con número de registro digital 168019, que establece lo siguiente:

“**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.”

### d) Conclusión.

En mérito de lo anterior, se arriba a la conclusión de que **EL** **SUJETO OBLIGADO** en el apartado de manifestaciones colmó con las pretensiones de **LA PARTE RECURRENTE,** señalando que, no se cuenta con documentación soporte relativo a un rol de guardias o turno del personal referido por el particular, toda vez que, la unidad administrativa competente para generar dicha información, no lo ha implementado.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; pues al modificar **EL SUJETO OBLIGADO** la respuesta mediante Informe Justificado, el Recurso de Revisión quedó sin materia.

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“**Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:**

I. Desechar o **sobreseer el recurso;”**

(Énfasis añadido)

No pasa desapercibido señalar que, **SUJETO OBLIGADO** al momento de proporcionar su respuesta dejó a la vista el nombre del personal que labora dentro de los refugios para las mujeres, sus hijas e hijos en situación de violencia, adscritos a la Dirección General de Prevención y Atención a la Violencia, elementos que son susceptibles de clasificar como información reservada conforme al criterio mayoritario del Pleno de este Instituto, lo anterior debido a que, al revelar dicho dato personal, se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos que brindan atención en los inmuebles antes referidos, dada la propia y especial naturaleza de sus funciones, motivo por el cual **se ordena girar oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente, para que resuelva lo conducente y determine en su caso el grado de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad de la materia.**

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **07152/INFOEM/IP/RR/2024** por actualizarse la causal establecida en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al **modificar el Sujeto Obligado la respuesta, el Recurso de Revisión quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese vía SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**CUARTO. Hágase** **del conocimiento** de **LA PARTE RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO. Gírese oficio** a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM

1. *“(…)*

*6. Coordinar el funcionamiento y la operatividad de los Refugios, así como de las Casas de Transición, con el fin de proporcionar protección, atención multidisciplinaria integral y especializada a las mujeres, sus hijas e hijos en situación de violencia, desde la perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.”* [↑](#footnote-ref-1)